



Atrium Legis.

Ignorantia facti, non iuris excusat.

Publicación Jurídica.

División de Asesoría Tributaria & Legal.

15 de septiembre de 2022.

A hand is shown interacting with a futuristic, glowing blue digital interface. The interface features a large circular element with a balance scale symbol in the center, surrounded by various icons and data. The background is dark, making the bright blue glow of the screen stand out. At the bottom left, the text "Audit / Tax / Advisory" is visible, and at the bottom right, the text "Smart decisions. Lasting Value." is visible.

EL USO DE LOS SERVICIOS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA EN CIERTAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Los nuevos requisitos para practicar la notificación establecida en el artículo 233 del CPC. Partidas no gravables según la entonces Ley del INCE, y las Providencias en blanco.

Cada cierto tiempo nos encontramos con sentencias novedosas, bien porque resuelven un vacío de un texto legal, porque aclaran o complementan una jurisprudencia previa, o en todo caso porque significan una innovación en el mundo del Derecho.

En esta oportunidad, mas allá de hacer un resumen a las sentencias que indicaremos a continuación, nos limitaremos a realizar una crítica constructiva, señalando en algunos casos los antecedentes que sirvieron de base a los criterios en ellas esbozados.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

**Sentencia N° 478 publicada 02-08-2022
Caso: B.V.P.M.**

Antes de entrar en materia, debemos hacer mención a modo de referencia, en lo que se ha dado a conocer por Jurisdicción Normativa ejercida de forma exclusiva por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como máxima y última intérprete de la Constitución (artículos 334, 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), y de cuyo antecedente tenemos la sentencia N° 1571 de fecha 22 de agosto de 2001 Caso: ASODEVIPRILARA, y en materia tributaria a la conocida sentencia N° 301 del 27 de febrero de 2007 Caso: Adriana Vigilanza García y otro, por medio de la cual atendiendo a un recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 67, 68, 69, 72, 74 y 79 del Decreto N° 307 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, a pesar de haber declarado la

pérdida sobrevenida de interés procesal, la referida Sala estimó conforme al artículo 5º, segundo aparte, *in fine*, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que en las causas relativas al control concentrado de la constitucionalidad, no priva el principio dispositivo, por tratarse de un asunto de orden público, dada la enorme relevancia y el intenso grado de afectación colectiva que caracteriza a los actos normativos; y en tal sentido, interpretó constitucionalmente el sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, modificando la redacción del artículo, señalando en su fundamentación que:

“...cuando no procede la nulidad de una norma por inconstitucional, la Sala puede no limitarse a declarar sin lugar la demanda, sino que al declarar la validez de la norma, puede señalar la interpretación obligatoria que la adapta a la Constitución, tal como lo ha señalado entre otros, en sentencia N° 2573 del 16 de octubre de 2002.

Esta potestad de la Sala, que emerge de su función constitucional, y que en otras oportunidades ha efectuado no decae porque se declare inadmisible la acción del particular y no sin lugar la solicitud, ya que por protección al orden público, la acción queda viva, impulsada de oficio, máxime cuando lo que la Sala va a efectuar es



una interpretación en beneficio de la constitucionalidad de una norma, y por ello la Sala deja viva a la acción y entra a analizar las normas cuestionadas”.

Leída la jurisprudencia antes señalada, y estando en conocimiento de la génesis de la Jurisdicción Normativa a través de sentencias interpretativas, tendremos un mejor entendimiento del por qué, la referida Sala Constitucional en el citado fallo N° 478, a pesar de haber declarado **SIN LUGAR**, el recurso de apelación ejercido contra la decisión dictada el 23 de mayo del 2022, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional ejercida en su modalidad de *habeas corpus* contra las actuaciones del Tribunal Quinto de Control del Circuito Judicial del Estado Lara, el cual acordó siendo las 11:03 p.m., por encontrarse a su criterio acreditadas las circunstancias previstas en los artículos 236, 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal, una orden judicial de aprehensión vía telefónica (*WhatsApp*) en fecha 26 de abril del 2022, solicitada por el representante de la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Estado Lara, al considerarla de extrema necesidad y urgencia; manifestando el Máximo Tribunal, que: “*una vez aclarada la naturaleza de la acción de amparo interpuesta, se evidencia claramente que la Medida Privativa de Libertad acordada por el tribunal de Control, goza del cumplimiento de los requisitos de la norma Adjetiva para que la misma sea legítima*”.

Con dicha validación, la Sala Constitucional tácitamente reconoció la aplicación de la Ley de Infogobierno vigente, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.274, de fecha 17 de octubre de 2013, que tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas, impulsando la transparencia del sector público, la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía, así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado, garantizar la independencia tecnológica, la apropiación social del conocimiento, así como la seguridad y defensa de la Nación, tal y como ha señalado expresamente la Sala de Casación Civil en la sentencia N° 386 publicada el 12-08-2022. Además con la entrada en vigencia de dicha ley se derogó el Decreto N° 3.390, mediante el cual se disponía que la Administración Pública Nacional emplearía prioritariamente Software libre desarrollado con estándares abiertos, en sus sistemas, proyectos y servicios informáticos, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.095 de fecha 28 de diciembre de 2004, y se derogó el Capítulo I del Título III y el Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Acceso de Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.945 de fecha 15 de junio de 2012.

Asimismo, la Ley de Infogobierno contempla en su artículo 2, que “están sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley todos los órganos y entes que ejercen el Poder Público Nacional” pues, esta Ley tiene como finalidad entre otros aspectos el “facilitar el establecimiento de relaciones entre el Poder Público y las personas a través de las tecnologías de información” ya que la misma contempla en su artículo 4º que “son de interés público y estratégico las tecnologías de



información como instrumento para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia de la gestión pública, profundizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos”.

Así en su artículo 5, establece “la actuación electrónica” como “capaz de producir efectos jurídicos” al igual que el documento electrónico que “contiene un dato, diseños o información acerca de un hecho o acto, capaz de causar efectos jurídicos”.

Contempla esta Ley la obligatoriedad del uso de las tecnologías de información, en tal sentido en su artículo 6 establece que “el Poder Público, en el ejercicio de sus competencias, debe utilizar las tecnologías de información en su gestión interna, en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular”.

Para garantizar el Principio de Igualdad instituye en su artículo 7, el recibir “notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en la Ley que rige la materia de mensajes de datos y las normas especiales que la regulan, acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada por los medios tradicionales, acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que éstos se encuentren, así como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, haciendo uso de las tecnologías de información”.

También, contempla el “utilizar y presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio” así, como “obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado o interesada”.

Dado el Principio de Transparencia establecido en esta ley en su artículo 13, define “el uso de las

Tecnologías de información en el Poder Público, y el Poder Popular garantiza el acceso de la información pública a las personas, facilitando al máximo la publicidad de sus actuaciones como requisito esencial del Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia”.

Así las cosas, el Tribunal Supremo de Justicia como órgano del Poder Público está sujeto a acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Infogobierno vigente, cuya finalidad es mejorar la gestión pública y hacerla transparente facilitando el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a la información a través de medios tecnológicos y plataformas digitales.

Lo antes expuesto constituye el soporte legal, que valida el uso del WhatsApp, en casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia por parte de los Tribunales de Control en materia penal, como medio idóneo de mensajería instantánea para autorizar la aprehensión del investigado, siempre que concurran los supuestos previstos en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Sentencia Nº 386 publicada el 12-08-2022
Caso: C.E.S.C. y M.A.J.C. vs A.J.R.A.

Curiosamente a los pocos días de haber sido dictada la sentencia antes analizada, la Sala de Casación Civil, haciendo referencia a la obligación del Tribunal Supremo de Justicia como órgano del Poder Público, de acatar las disposiciones que dimanan de la Ley de Infogobierno (antes reseñada), refiriéndose al uso del WhatsApp, estableció que:

“Ahora bien, entre los actos de comunicación que el juez debe realizar dentro del proceso, se encuentran: i) la citación, ii) la intimación y iii) la notificación. En tal sentido, la citación y la intimación deben realizarse en la forma prevista en la ley, no obstante, respecto de la notificación

aunque el artículo 233 de la ley adjetiva civil establece las formas de practicar la notificación cuando esta sea necesaria dentro del proceso, sin embargo, para facilitar el oportuno acceso a la justicia se deberá hacer uso de las herramientas tecnológicas a través de medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles, dejando expresa constancia de la notificación realizada por el funcionario o funcionaria autorizado.

A los efectos de la práctica de la notificación se debe distinguir dos situaciones, y atender las siguientes consideraciones:

1) LAS CAUSAS NUEVAS:

La demanda deberá contener, además de lo establecido por la legislación vigente, la indicación de dos (2) números telefónicos del demandante y su apoderado (al menos uno (1) con la aplicación de mensajería instantánea y/o red social WhatsApp u otro que indique el demandante) y la dirección de correo electrónico, y el demandado deberá proporcionar estos mismos datos en la primera oportunidad que comparezca al juicio, a fin de que el Tribunal que conozca la causa practique las notificaciones que sean necesarias a través de los medios telemáticos suministrados por las partes.

2) LAS CAUSAS EN CURSO:

- i) En las causas que se encuentren paralizadas conforme las partes deberán ser notificadas de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, y una vez que se encuentren a Derecho, en la primera oportunidad procesal que corresponda deberán indicar dos (2) números telefónicos de la parte y su apoderado (al menos uno (1) con la aplicación de mensajería instantánea y/o red social WhatsApp u otro que indique), y una dirección de correo electrónico.
- ii) Las causas en las cuales las partes se encuentren a Derecho, en la primera oportunidad procesal deben consignar al correo del Tribunal, y/o en el expediente dos (2) números telefónicos del (accionante y accionado) y sus apoderados (al

menos uno (1) con la aplicación de mensajería instantánea y/o red social WhatsApp u otro que indiquen las partes), y las respectivas direcciones de sus correos electrónicos, y en lo sucesivo el Juez realizará las notificaciones necesarias a través de los medios telemáticos proporcionados por las partes, a fin de garantizar el derecho a la defensa.

Atendiendo lo anterior, a todo evento el juez puede y debe ordenar cuando sea necesaria, la notificación de las partes remitiendo la boleta respectiva a la dirección de correo electrónico aportada y a la aplicación de mensajería instantánea y/o red social WhatsApp.”



A primera vista, encontramos serias diferencias en el uso que ambas Salas atribuyen al servicio de mensajería instantánea de WhatsApp.

En la primera observamos que la Sala Constitucional si bien validó el uso del WhatsApp, en casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia por parte de los Tribunales de Control en materia penal, como medio idóneo para autorizar la aprehensión del investigado, siguiendo tácitamente los postulados de la Ley de Infogobierno, no hay que perder de vista que ello fue posible, gracias a que el propio artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, habilitaba al Juez de Control a usar cualquier medio que considerase idóneo para tal aprehensión.

No pasa lo mismo en el caso de la nueva interpretación que la Sala de Casación Civil ha dado al artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no solo ha modificado la forma en que debe ser entendida dicha disposición legal,

que a nuestro modo de ver carecía de vacío legal, sino que además ha creado dos requisitos u obligaciones que antes no existían, en cabeza del demandante, los cuales son, suministrar un correo electrónico y dos números telefónicos de la parte y su apoderado, al menos uno (1) con la aplicación de mensajería instantánea y/o red social WhatsApp u otro que indique el demandante, como pudiera ser Telegram, dando por descontado que todos tienen un teléfono inteligente que soporte la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, con cobertura geográfica permanente independientemente del lugar en que se encuentren, y saldo para su funcionamiento, amén de quedar como interrogante, qué pasará en los casos que ocurra una suplantación de identidad, algo cada vez mas común en esta plataforma.

Suponemos que con la finalidad de minimizar estos riesgos, es que la Sala estableció como obligación que las notificaciones deben ser practicadas tanto por correo electrónico como por WhatsApp, y no de forma alternativa.

Adicionalmente consideramos que la Sala de Casación Civil en dicho fallo, al crear nuevos requisitos para la Notificación, hizo una interpretación normativa del mencionado artículo 233, lo cual le estaba vedado por corresponder a la Jurisdicción Normativa, exclusivamente ejercida por la Sala Constitucional.

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
Sentencia N° 366 publicada 04-08-2022
Caso: Banco Caracas, C.A.

En esta oportunidad, correspondió a la mencionada Sala Político Administrativa, analizar si las las cantidades pagadas por la contribuyente a sus trabajadores en forma irregular y no periódica (horas extras, remuneraciones extraordinarias, pagos por comida al personal,

etc.), constituyen salario y por tanto están sujetos a gravamen establecido en la Ley del entonces INCE, así como también pronunciarse sobre la gravabilidad de las cantidades pagadas al personal Directivo, para los períodos impositivos comprendidos desde el cuarto (4º) trimestre de 1980 hasta el primer (1º) trimestre de 1986 ambos inclusive.

En este sentido, la Alzada ratificó su jurisprudencia pacífica y reiterada, al considerar que tales conceptos no están incluidos dentro de la definición de salario, por cuanto se trata de remuneraciones complementarias de carácter accidental, dirigidas a beneficiar una situación especial de los empleados, citando al efecto, entre otras, las sentencias Nros. 00761 del 3 de junio de 2009, caso: *Comunicaciones Corporativas C.C.D., C.A.*, 00871 del 11 de junio de 2009, caso: *Otepi Consultores, S.A.* y 00688 del 13 de julio de 2010, caso: *Recuperaciones Veneamerica RVA, S.A.*, en las que estableció que los mencionados conceptos “(...) no están incluidos dentro de las definiciones de salario ni sueldos, ni bajo la frase de ‘remuneraciones de cualquier especie’; por cuanto se trata de remuneraciones complementarias de carácter accidental o extraordinario dirigidas a beneficiar una situación especial de los empleados, pero que no implican un pago regular, como consecuencia de las labores ejecutadas por éstos durante la jornada ordinaria de trabajo (...).”

Concluyendo así, que los aportes obligados a pagar por la contribuyente a sus trabajadores por concepto de: horas extras, bonificaciones, remuneración extraordinaria, viáticos, pago por comida, utilidades y honorarios profesionales, dentro de la contribución del 2% a que hace referencia el numeral 1 del artículo 10 de la Ley sobre el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE) de 1970, vigente *ratione temporis*, no forman parte del salario normal, visto que se trata de remuneraciones complementarias y aleatorias, en tanto que la empresa haya obtenido beneficios, sólo pagaderas en proporción a los meses de servicios prestados, no así en función de la jornada diaria de trabajo.

Consideramos que *Mutatis mutandi*, la Sala Político Administrativa acoge tácitamente el criterio fijado por la Sala Constitucional a través de su sentencia Nº 301 del 27 de febrero de 2007, caso: *Adriana Vigilanza García y Carlos A. Vecchio*, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 38.635 de fecha 1º de marzo de 2007, ratificado el citado criterio por ésta última, en su sentencia número 00390 del 9 de marzo de 2007 (aclaratoria del fallo antes transscrito), en la cual expresó entre otras cosas que los bonos y otras remuneraciones no regulares ni permanentes, no son gravables al no estar incluidas en el salario normal.

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

**Sentencia Nº 382 publicada 04-08-2022
 Caso: DAT de Venezuela Consultores, C.A.**

Hace varios años, se hizo común por un breve período de tiempo, que las Providencias Autorizatorias para llevar a cabo un Procedimiento de Fiscalización y Determinación, o de Verificación por parte del SENIAT, fuesen rellenadas por los funcionarios de forma manuscrita al momento de presentarse en el domicilio del contribuyente. Esta irregularidad se llegó a conocer bajo el nombre de “Providencias en blanco”. La Sala en esta ocasión en un caso como el antes mencionado, ratificó su criterio específico y reiterado de la forma siguiente:

- “Como puede observarse, el denominado procedimiento de verificación tiene como fin revisar y comprobar la veracidad de: *i)* las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de constatar el correcto cálculo del tributo; *ii)* el cumplimiento de sus deberes formales; y *iii)* la debida observancia de las obligaciones fiscales de los agentes de retención y percepción designados por la Ley. De ser necesario el fiscal actuante debe realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias

a que hubiere lugar; además, cuando se verifique algún incumplimiento de esos deberes, la Administración impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 *eiusdem*. (*Vid.*, sentencia de esta Sala número 00981 del 12 de agosto de 2015, caso: *Repuestos y Accesorios Dos Mil, C.A.*).

Aunado a lo anterior, cabe resaltar la previsión del Legislador Tributario en la norma antes transcrita, referida al supuesto en el cual la verificación se realice en el establecimiento del contribuyente o responsable, pues en dicho caso será necesaria una autorización previa, expresa y por escrito, expedida por la respectiva Administración Tributaria donde se indiquen con precisión los datos de la persona natural o jurídica sobre la cual haya recaído el procedimiento de verificación tributaria. (*Vid.*, sentencias de esta Sala números 00423 y 00143 del 22 de abril de 2015 y 7 de julio de 2021, casos: *Oromanía Joyería, C.A.* e *Inversiones Capuchino, C.A.*, respectivamente).

Igualmente, el citado artículo establece que cuando las prenombradas autorizaciones estén destinadas a examinar el cumplimiento de los deberes formales para un grupo de sujetos pasivos, las mismas deberán realizarse utilizando criterios de ubicación geográfica del sector o sectores a verificar o el tipo de actividad económica que desplieguen los contribuyentes, sin necesidad de señalar individualmente el nombre de cada uno de ellos.

...omissis...

Vinculado a lo expuesto, se advierte el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala en la sentencia número 00568 del 16 de junio de 2010, caso: *Licorería El Imperio, C.A.*, conforme al cual la forma manuscrita de indicar los referidos datos en la Providencia Administrativa y no hacerlo ‘*con grafismos propios del formato de la autorización*’, debe ser sancionada, en caso de no ser subsanada, con la nulidad del acto administrativo (así emitido), y de las actuaciones fiscales posteriores, por carecer de las formalidades o

requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para la validez de los actos administrativos, los cuales son de estricto cumplimiento por parte de los órganos de la Administración Pública. (*Vid., fallos número 00786, 00438, 01625, 00121, 00316 y 01060, de fechas 28 de julio de 2010, 6 de abril de 2011, 30 de noviembre de 2011, 29 de febrero de 2012, 18 de abril de 2012 y 26 de septiembre de 2013, casos: Bar y Restaurant El Padrino, C.A.; Vanscopy, C.A.; Inmobiliaria Data House, C.A.; Asociación Civil Centre Catalá de Caracas; Viveres y Licores La Salle, C.A. y Agencia de Loterías La Hechicera, C.A., respectivamente).*)



Conforme a la citada jurisprudencia, este Máximo Tribunal considera que el hecho referido a que un funcionario de la Administración Pública indique en una Providencia Autorizatoria los datos de la contribuyente en forma manuscrita, se traduce en un vicio de forma, el cual en el caso de no ser subsanado o convalidado, por un acto administrativo posterior acarrea como consecuencia jurídica la nulidad absoluta del acto administrativo, por incompetencia del funcionario o de la funcionaria que lo suscribe, conforme a lo establecido en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (*Vid., fallo de esta Sala número 00788 de fecha 26 de julio de 2016, caso: Inversiones G.. Oliveri Computer, C.A.*)

En armonía con lo antes expresado, esta Sala Político-Administrativa mediante la sentencia número 01530 del 6 de noviembre de 2014, recaída en el caso: *Pan Pasteles Colonial, C.A.*, dispuso que cuando en las Providencias Autorizatorias de los procedimientos de verificación fiscal, los datos de identificación de la contribuyente relativos a la denominación,

Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) y domicilio se encuentren escritos a mano, tal circunstancia ‘*(...) no posee la suficiente entidad como para producir la nulidad absoluta de la misma y, por consiguiente, de las sucesivas actuaciones fiscales (...)*’, por cuanto en aquella causa al igual que ocurre en la de autos ha sido subsanado y convalidado ese defecto por los actos administrativos posteriores, y en los supuestos en los cuales haya sido incoado un recurso jerárquico, por la decisión administrativa que lo resuelva, considerando que dichos pronunciamientos ratifican la voluntad de la Administración Tributaria de materializar el aludido procedimiento al contribuyente de que se trate. (*Vid., fallo de esta Máxima Instancia número 00143 de fecha 7 de julio de 2021, caso: Inversiones Capuchino, S.R.L.*)”

Si bien la Providencia Administrativa autorizatoria del procedimiento de verificación contenía los datos de identificación de la contribuyente completados en forma manuscrita, la Sala pudo advertir de las actas procesales que tal irregularidad había sido convalidada por el acto administrativo posterior, considerando que el inicio del procedimiento de verificación fue objeto de control y posterior supervisión por la misma Administración Tributaria, es decir, por la Jefa de la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a la Resolución Número 32 del 24 de marzo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995, de quien emanó, “*según lo evidenciado en la verificación realizada*”, la Resolución mediante la cual se culminó el procedimiento de verificación efectuado por el órgano exactor, que contiene la identificación de la sociedad de comercio, esto es, la razón social, el Registro de Información Fiscal (R.I.F.) y el domicilio fiscal, subsanando de esta manera las posibles infracciones en las cuales pudo haber incurrido la Providencia Administrativa que dio inicio al procedimiento de verificación

fiscal.

Nos despedimos hasta una próxima oportunidad, en la que abordaremos nuevos casos, y otros no tanto, pero que valdrá la pena refrescar dada su importancia y utilidad en el ejercicio de la profesión.

Gabriel Fernández

Juez Jubilado del Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario

Área Metropolitana de Caracas

Socio Consultor en materia Jurídica.

División de Asesoría Tributaria & Legal

gabriel.fernandez@crowe.com.ve



Estimado lector:

El *Atrium Legis*, constituye una publicación que se suma a las ya existentes (Avance y Boletín Técnico) que emite nuestra División de Asesoría Tributaria & Legal.

En este caso, nuestra intención es ofrecerles una publicación que trate aspectos de interés eminentemente jurídicos y que estamos seguros, le serán de utilidad.

- Está a cargo de esta publicación, el Dr. Gabriel Fernández, quien como bien lo indica su firma al pie del artículo, es Juez Jubilado y es coordinado por Antonio Dugarte Lobo, Socio Líder de la División.



Información de Contacto

Antonio Dugarte Lobo

Socio Líder de la División de
Asesoría Tributaria & Legal.

+58 424 226 57 23

antonio.dugarte@crowe.com.ve

Crowe Venezuela es miembro de Crowe Global International, una Firma suiza (Crowe). Cada Firma miembro de Crowe Global es una Firma legal separada y entidad independiente. Crowe Venezuela y sus afiliados no son responsables de ningún acto u omisiones de Crowe Global o cualquier otro miembro de Crowe y específicamente renuncia a toda responsabilidad o responsabilidades por actos u omisiones de Crowe o cualquier otro miembro de Crowe Global.



Crowe Venezuela

@Crowe.ve

www.crowe.net/ve